

Bogotá, D.C.,

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)**RADICADO : S-2011-002640****25/May/2011****No.REFERENCIA:****MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 5 ANEXOS: NO****DESTINO COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES
-CRC-****Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación**

Doctor
CRISTHIAN OMAR LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo
Comisión de Regulación de Comunicaciones
Carrera7 No. 77-07 Pisos 9 y 10 Edificio Torre Siete 77
Bogotá

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución, "*Por medio del cual se expide el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, y se dictan otras disposiciones*"

Respetado doctor Lizcano:

Atendiendo a la convocatoria pública que en días pasados realizó la Comisión de Regulación de Comunicaciones para que los interesados presentaran observaciones y comentarios al proyecto regulatorio del asunto, me permito por este medio, presentar las consideraciones que la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene con relación al proyecto en mención.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 del proyecto de Resolución, entendemos que la misma está dirigida al establecimiento del régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, exclusivamente, tal y como su epígrafe lo indica. En este sentido, y conforme a las definiciones expedidas por el MINTIC, se trataría de las reglas de acceso, uso e interconexión referidas a las redes de telecomunicaciones entendidas como el "*Conjunto de nodos y enlaces alámbricos, radioeléctricos, ópticos u otros sistemas electromagnéticos, incluidos todos sus componentes físicos y lógicos necesarios, que proveen conexiones entre dos (2) o más puntos, fijos o móviles, terrestres o espaciales, para cursar telecomunicaciones. Para su conexión a la red, los terminales deberán ser homologados y no forman parte de la misma*"¹.

Conforme a lo anterior, en nuestro entendimiento, esta Resolución modificaría el Régimen de Interconexión -RUDI- contenido en la Resolución CRT 087 de 1997, y en nada aplica a las empresas del sector eléctrico, sujetas a la regulación de la CREG. Lo anterior máxime si se tiene en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia C 570 de 2010. En este fallo, si bien esta Corporación se refirió a algunas de las competencias asignadas por la Ley 1341 de 2009 a la CRC frente a aquellas radicadas en cabeza de la CNTV, se llamó la atención sobre la necesidad de que cada entidad ejerza sus competencias, cuando una red sirva como soporte de varios servicios, lo cual resulta aun de mayor relevancia, en tratándose de servicios de

¹ Resolución 202 de 2010.

Dr.
Cristhian Omar Lizcano Ortiz.
Comisión de Regulación de Comunicaciones 2 / 5

sectores diferentes, como lo son el regulado por la CRC y el regulado por la CREG, y en tanto las de éste último tienen importantes implicaciones en materia de seguridad.

No obstante lo anterior, analizado el proyecto de resolución, nos asaltan varias inquietudes, que de la manera más respetuosa solicitamos se aclaren, máxime cuando el sector de TIC y el eléctrico tuvieron la oportunidad de comentar una anterior propuesta regulatoria de la CRC en la que se pretendía desconocer la existencia previa de la regulación de la CREG referida a los costos por el uso de la infraestructura eléctrica, generándose gran confusión e inquietud en los agentes del sector regulado por la CREG.

COMENTARIOS:

Conforme se establece en el Artículo 1 del proyecto de Resolución de la CRC “Ámbito de aplicación”, dicha norma se “aplica a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y aquellos proveedores que hacen uso ya sea a través del acceso o la interconexión de dichas redes, para prestar servicios al público en general, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009” y tiene por objeto “desarrollar el régimen de acceso, uso e interconexión de las redes de telecomunicaciones en un ambiente de convergencia tecnológica.

El acceso de redes privadas a redes públicas de telecomunicaciones, no se sujeta a las disposiciones de la presente Resolución”. (subrayado fuera del texto original)

Como se desprende de lo anterior, la propuesta se refiere, por un lado a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y por otro a los proveedores en general, apreciación que se corrobora al verificar la propuesta de definición de instalaciones esenciales² contenida en el proyecto de Resolución.

Así las cosas, no es claro en primera instancia a qué tipo de proveedor se refiere la CRC en su propuesta, si únicamente a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los cuales, conforme a la Resolución MINTIC 202 de 2009, están definidos como:

“Persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros”.

O si se refieren a cualquier proveedor de redes.

A partir del propósito de la propuesta de regulación sometida a comentarios según lo indicado en su Artículo 2 antes citado y al ámbito de competencia de la CRC, se entendería que la misma comprende únicamente a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. No obstante, cuando se analiza el Capítulo IV de la

² Instalaciones esenciales: “Toda instalación de una red o servicio de telecomunicaciones que sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico”.

Dr.
Cristhian Omar Lizcano Ortiz.
Comisión de Regulación de Comunicaciones 3 / 5

propuesta, se evidencia que en el artículo 31, la CRC propone que dentro de las instalaciones esenciales a efectos del acceso y/o interconexión se encuentren “*Los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente, tales como derecho de vía, ductos, postes, torres de energía e instalaciones físicas en general*”, y se emplean, como ya se mencionó, los conceptos “proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones” y “proveedores” generándose gran confusión.

Se establece en el artículo 30 del capítulo IV “*Instalaciones Esenciales para el Acceso y/o Interconexión*” que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben poner a disposición de otros proveedores que así lo soliciten, a título de arrendamiento, las instalaciones esenciales definidas por la CRC para facilitar el acceso y/o la interconexión, y permitir su adecuado funcionamiento:

“ARTICULO 30 DISPONIBILIDAD DE INSTALACIONES ESENCIALES. *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que tengan la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre un bien o control sobre la prestación de un recurso que pueda ser considerado como una instalación esencial, de tal manera que les permita disponer de los mismos, deben poner a disposición de otros proveedores que así lo soliciten, a título de arrendamiento, las instalaciones esenciales definidas por la CRC para facilitar el acceso y/o la interconexión, y permitir su adecuado funcionamiento.*”

Considera esta Comisión que es necesario que se aclare el artículo, toda vez que como se señaló existe una definición de “proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones” contenida en la Resolución MINTIC 202 de 2009 que lleva a concluir que este artículo sólo se refiere y aplicaría para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones; sin embargo, no debe pasarse por alto que los ductos de energía eléctrica, las torres de energía, los postes de energía y demás instalaciones de electricidad son consideradas como instalaciones esenciales³ en el proyecto de resolución, con lo cual se generan importantes dudas. Al respecto, se sugiere aclarar que en cuanto se refiere a las instalaciones esenciales de propiedad, o bajo la tenencia o posesión de los agentes del sector eléctrico, la remuneración por su uso está contenida en la Resolución CREG Resolución CREG 071 de 2008.

³ **“ARTÍCULO 31. INSTALACIONES ESENCIALES**

31.1 Se consideran instalaciones esenciales a efectos del acceso y/o la interconexión, las siguientes:

- *Los sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones.*
- *Los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres de energía e instalaciones físicas en general.*
- *La facturación, distribución y recaudo, así como toda aquella información necesaria para poder facturar y cobrar a los usuarios.*
- *El espacio físico y servicios adicionales necesarios para la colocación de equipos y elementos necesarios para el acceso y/o la interconexión.*
- *Cabezas de cable submarino.”*

Dr.
Cristhian Omar Lizcano Ortiz.
Comisión de Regulación de Comunicaciones 4 / 5

De lo contrario, se llegaría a interpretaciones absurdas como aquella consistente en derivar como consecuencia de la calificación de la infraestructura eléctrica como "instalación esencial" que su propietario, tenedor o poseedor sea un "proveedor de redes y de servicios de telecomunicaciones" y por ende le sea aplicable la regulación de la CRC, quedando sujeto a las obligaciones relacionadas con la elaboración y sometimiento a aprobación de la CRC de una OBI, o de las reglas relacionadas con la prohibición de desconexión, etc, que sin duda son sólo aplicables a los proveedores que presten servicios de telecomunicaciones a través de redes de telecomunicaciones, conforme a las definiciones contenidas en la Resolución MINTIC 202 de 2010.

En el mismo sentido y de cara a las normas regulatorias que se encuentran vigentes, debe observarse lo establecido por el artículo 32 del proyecto regulatorio en mención, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 32. DECLARATORIA DE NUEVAS INSTALACIONES ESENCIALES. *La CRC de oficio, o a solicitud de parte, podrá declarar como instalación esencial recursos físicos y/o lógicos así como de soporte, de las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, cuando determine que dichos recursos cumplen con los criterios establecidos para definir una instalación esencial, ya sea a nivel general o particular."*

Aunque entendemos que esta facultad está circunscrita a las redes de los proveedores del sector regulado por la CRC, considera esta Comisión, que es necesario que se revise dicha disposición frente a la confusión que se puede generar al emplear los conceptos "proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones" y "proveedores" así como de calificar cierta infraestructura eléctrica como instalación esencial.

Se reitera que las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica no hacen parte de dicho sector y al no ser objeto de regulación por parte de la CRC, mal podrían verse afectadas por una medida como aquella contemplada en la norma antes transcrita.

De conformidad con las consideraciones ya hechas, es pertinente revisar también el contenido de los artículos 33 y 34 del ya referido proyecto, pues a juicio de esta Comisión, no puede la CRC desconocer por la vía regulatoria las reglas que para la remuneración de la infraestructura de energía ha expedido la CREG por concepto de uso de operadores de telecomunicaciones.

"ARTÍCULO 33. CARGOS POR CONCEPTO DEL ACCESO A INSTALACIONES ESENCIALES. *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán libertad para fijar los cargos por concepto del acceso a las instalaciones esenciales. Estos cargos deberán estar orientados a costos eficientes y estarán sujetos a las metodologías que eventualmente determine esta Comisión.*

Dr.
Cristhian Omar Lizcano Ortiz.
Comisión de Regulación de Comunicaciones 5 / 5

ARTÍCULO 34. ACCESO A INSTALACIONES NO ESENCIALES.
Los proveedores tienen la obligación de negociar el acceso a las instalaciones no esenciales de acuerdo con las reglas y principios contenidos en la presente resolución”.

Por lo anterior, Considera esta Comisión que lo establecido en el citado artículo, necesita aclararse en el sentido de hacer una remisión expresa la Resolución CREG 071 de 2008 o a aquella norma que la modifique, aclare o sustituya, donde se encuentra regulada la materia.

Es de recordar que mediante comunicación S-2010-2437 del 22 de junio del 2010, esta Comisión ya había realizado algunas observaciones respecto a la utilización de infraestructura y redes de otros servicios en la prestación del servicio de telecomunicaciones dentro de las cuales queremos reiterar lo siguiente:

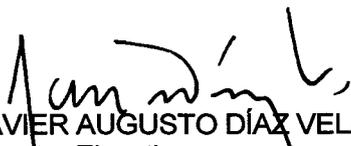
*“De la misma forma entendemos que al establecer, en el artículo 22 de la ley 1341 de 2009, la función de la Comisión de Regulación de Comunicaciones de “definir las condiciones en al cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicio de telecomunicaciones, **bajo un esquema de costos eficientes**” (hemos destacado), se refiere a los costos eficientes del respectivo servicio cuya infraestructura será utilizada por el prestador de telecomunicaciones, por lo cuanto en lo que se refiere al servicios de energía eléctrica, los costos eficientes ya están adoptados en la Resolución CREG 071 de 2008”.*

Por todo lo anterior, es preciso revisar la propuesta regulatoria, armonizar algunas de las disposiciones en ella contenidas con la regulación vigente expedida por la CREG, en especial con la Resolución CREG 071 de 2008 y acordar procedimientos que le garanticen a los agentes de otros mercados que no están sujetos la Regulación de la CRC los derechos mínimos frente a las competencias que puede ejercer la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

En virtud del principio de coordinación institucional que rige la actuación de toda entidad pública, queda esta Comisión atenta a ampliar estas comentarios y apoyar la gestión de Comisión de Regulación de Comunicaciones en los temas de su competencia que están en constante interacción con el sector eléctrico del país.

Sin otro particular,

Cordialmente,


JAVIER AUGUSTO DÍAZ VELASCO
Director Ejecutivo

CRC	
Radicación :	 * 2 0 1 1 3 2 1 7 6 *
Fecha :	2011/05/26 10:35:18 A.M.
Remitente :	COMISION R. ENERGIA Y GAS
Anexos :	
Asunto :	COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL REGIMEN DE ACCESO USO E INTERCONEXION DE REDES